

Bogotá D.C, Julio 06 de 2020

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.

Calle 7 No. 2 – 36 Piso 3

Facatativá - Cundinamarca

Correo electrónico: j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	RADICACIÓN:	No. 252693333002 2018 00046 00
	MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA
	DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
	RECURSO:	DE APELACION

LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.149 expedida en Soatá - Boyacá, abogado portador de la tarjeta profesional número 93553, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa y representación propia, dentro del Proceso de la referencia y en el término legal contenido para tal efecto por el artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), mediante el presente escrito, me permito interponer **Recurso de Apelación** en contra de la Sentencia de fecha 02 de junio de 2020, notificada vía mensaje de datos el 03 de junio de 2020 al correo electrónico del suscrito.

CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente teniendo en cuenta que el Despacho Judicial de Primera Instancia, no valoró de fondo los argumentos y pruebas presentadas en el escrito demandatorio, a través del cual se manifiesta la flagrante vulneración de mis Derechos pensionales, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, teniendo en cuenta que el **AD QUO**, si bien declaró la nulidad de los actos administrativos demandados no profundizó en los derechos vulnerados, con la correspondiente valoración probatoria que pudiesen soportar un verdadero **restablecimiento del derecho** ajustado a la normativa y jurisprudencia deprecada en la demanda y los correspondientes alegatos de conclusión.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La inconformidad del punto desfavorable en el fallo de primera instancia, motivo del presente recurso de apelación, radica en la Sentencia en Primera Instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá – Cundinamarca de fecha 02 de junio de 2020, que en su parte resolutive rezó:

“(…)

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP que reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación a favor del señor LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.149, bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986, esto es, en cuantía del 75% del promedio del siguiente factor salarial durante el último año efectivo de servicios (del 1° de enero al 30 de diciembre de 2013), la asignación básica mensual, la cual se hará efectiva a partir del 14 de enero de 2015, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción trienal.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte. (...)

“(…)

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No condenar en costas. (...)

En este sentido el suscrito **LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA**, laboró en el Ministerio de Justicia – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, desde el **16 de septiembre de 1988 hasta el 28 de noviembre de 2018**, fecha en la cual fue aceptada la renuncia al cargo, habiéndose consolidado el status jurídico de pensionado el **04 de noviembre de 2008**, siendo el último cargo desempeñado el de **Oficial de Tratamiento Penitenciario** del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional Código 2053 Grado 06, desempeñado en la Escuela Penitenciaria Nacional Funza – Cundinamarca.

Los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, desempeñados fueron:

1. Dragoneante (desde el 16 de septiembre de 1988 hasta 09 de agosto de 2000)
2. Oficial de Tratamiento Penitenciario (desde el 10 de agosto de 2000 hasta el 28 de noviembre de 2018), ambos empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional – INPEC.

Es importante indicar que han existido las siguientes **interrupciones laborales**:

- Del 10 de agosto de 1993 al 28 de septiembre de 1993 que equivalen a 50 días por concepto de licencia no remunerada.
- Del 17 de julio de 2018 al 28 de noviembre de 2018 que equivalen a 135 días, por concepto de suspensión temporal del empleo.

En total, han sido, al menos **29 años, 08 meses y 13 días** de servicio activo.

Que el último año de servicio prestado se establece, desde el **16 de julio de 2017 al 16 de julio de 2018**, teniendo en cuenta las interrupciones laborales mencionadas.

Solicitó el demandante, que se declarara la nulidad de la Resolución No. RDP 036045 calendada el 19 de septiembre de 2017, notificada el 27 de septiembre de 2017, acto administrativo dictado por UGPP donde se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación y frente al mismo el 28 de septiembre de 2017, presenté el correspondiente recurso de apelación.

Igualmente solicité en la demanda, que se declarase la nulidad de la Resolución Número RDP 043285 del 17 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación, notificada el día 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación, confirmando la decisión del A-QUO.

La litis radica en que se declare la nulidad de los actos administrativos referidos y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a **reconocer, liquidar** y al pago de las MESADAS PENSIONALES DE JUBILACIÓN MENSUAL VITALICIA a favor del señor **LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA**, a partir del día **en quede condicionado el retiro** cumplido satisfactoriamente el status jurídico de pensionado APTO PARA SER INCLUIDO EN NOMINA DE PENSIONES, incluyendo en la base de la liquidación (I.B.L) todos los factores salariales de : **1) ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL; 2) PRIMA DE RIESGO; 3) SUBSIDIO FAMILIAR 7%; 4) PRIMA DE SERVICIOS; 5) BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS; 6) SUELDO DE VACACIONES; 7) PRIMA DE**

VACACIONES; 8) BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN; 9) PRIMA DE NAVIDAD; en cuantía equivalente al 75% de lo percibido en el último año de servicio a partir del día en que condicione su retiro del servicio activo del INPEC.

Que en el numeral tercero de la Sentencia el AD-QUO, condena a la UGPP que reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación a favor del señor LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4252149, bajo los parámetros de la Ley 32 de 1.986, en cuantía del 75% del promedio del siguiente factor salarial durante el último año de servicio (del 1 de enero al 30 de diciembre de 2013), la asignación básica mensual, la cual se hará efectiva a partir del 14 de enero de 2015, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción trienal.

Lo cual implica que el ad quo, únicamente ordena tener en cuenta para efecto de liquidación de la pensión, la asignación básica y no la totalidad de los factores salariales devengados el último año de servicio, desconociendo la normativa y jurisprudencia que rige la materia.

Lo anterior, lo fundamenta en la sentencia de unificación de fecha **28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado**, mediante la cual se fijó los parámetros para la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta a la transición en el régimen general de pensiones y se explicaron las razones por las cuales las pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1933, solo pueden ser liquidadas con base en los factores sobre los que fueron hechos aportes al Sistema de Seguridad Social.

Posición del ad-quo, que desconoce abiertamente lo dispuesto en dicha Sentencia de Unificación que **juzgó únicamente el artículo 17 de la Ley 4a de 1992, referido al régimen de los Congresistas**, en cuanto a los conceptos salariales que integran el ingreso base de liquidación y el tope máximo de las pensiones. Además, en la parte considerativa de este fallo, la Corte indicó:

“(...)

En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público (...), entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados. (...) (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, en la Sentencia de Primera Instancia se argumenta que, respecto de la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima técnica, devengados en el último año de servicios, no se demostró haber realizado cotizaciones a Seguridad Social y por dicha razón no los tuvo en cuenta.

De la misma manera argumenta que, la prima de riesgo y el subsidio de unidad familiar no pueden ser incluidos como factores salariales para la reliquidación de la pensión del demandante, ya que tales emolumentos no tienen tal connotación por expresa disposición del Decreto 446 de 1994.

Con respecto de la bonificación de recreación, de igual manera, argumenta que esta no constituye tampoco factor salarial de conformidad con el artículo 15 del Decreto 40 de 1998 y el artículo 15 del Decreto 2710 de 2001.

DE LOS DESCUENTOS POR APORTES PARA LA PENSIÓN

El fallador de Primera Instancia, no valoró el material probatorio obrante al proceso donde en las diferentes certificaciones expedidas por el INPEC, se evidencia que se realizaron las correspondientes cotizaciones a seguridad social sobre todo en materia de pensión (trabajador y empleador) de acuerdo con los porcentajes establecidos por la ley para la correspondiente vigencia fiscal, lo cual se puede verificar en las certificaciones de información laboral, certificados de valores pagados de INPEC y que aparecen registrados en la base de datos que para el efecto lleva COLPENSIONES.

El objetivo de los descuentos tiene que ver con la protección legítima al patrimonio público y a los principios generales de la Seguridad Social. En efecto, cuando una persona inicia un vínculo laboral nace para ambas partes la obligación de realizar los aportes para Seguridad Social, y si ello no se cumple, posteriormente se ordenan los descuentos sobre el retroactivo respectivo.

Al tener dichos aportes naturaleza parafiscal, es obligatorio la aplicación de la normativa es decir la Ley 383 de 1979 y el Estatuto Tributario.

Finalmente y en forma equivocada, el ad quo decide que el IBL de la pensión de vejez del demandante estará integrado solamente por la asignación básica, contrariando la normativa y jurisprudencia que rige la materia.

Sumado a lo anterior, en forma errónea el fallador de primera instancia ordena que, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la **prescripción trienal**, la misma se haga efectiva a partir del 14 de enero de 2015, fundado en que la fecha del retiro del servicio activo del suscrito ocurrió el 30 de diciembre de 2013, desconociendo que la fecha de retiro del servicio activo ocurrió el **29 de noviembre de 2018**, como lo afirma erróneamente en la Sentencia argumentando:

“(...)

*De acuerdo a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en este caso la prescripción es trienal y afecta las mesadas no reclamadas, independientemente de la imprescriptibilidad del derecho en sí mismo. Así las cosas, el demandante adquirió el derecho a la pensión de jubilación el 16 de septiembre de 2008 y **se retiró del servicio el 30 de diciembre de 2013**, pero eleva la respectiva solicitud de reclamación prestacional el 6 de marzo de 2017 (fl. 36) cuando ya habían transcurridos más de los 3 años que establece la norma, en este orden, al haber presentado la demanda el 14 de enero de 2018 (fl. 1), se fuerza concluir que operó la prescripción de las diferencias sobre las mesadas reclamadas, razón por la cual la diferencia de las mesadas se pagará a partir del 14 de enero de 2015, las mesadas anteriores a esta fecha, se encuentran prescritas. (...)*”
(subrayas y negrilla fuera de texto).

Es importante indicarle a la Honorable Corporación Judicial, que mediante **Resolución No. 004174 de fecha 29 de noviembre de 2018** proferida por la Dirección General del INPEC, fue **aceptada la renuncia** al empleo Oficial de Tratamiento Penitenciario Código 2053 Grado 06 a partir del **29 de noviembre de 2018**.

Así mismo, mediante memorial radicado el **29 de enero de 2019 en el Despacho Judicial**, fue allegada la Resolución No. 004174 de fecha 29 de noviembre de 2018 proferida por la Dirección General del INPEC, por la cual fue aceptada la renuncia al empleo Oficial de Tratamiento Penitenciario, para que obrase como prueba al proceso.

De la misma forma, en la Audiencia Inicial realizada el 14 de febrero de 2019, (véase grabación), cuando fue abordado el tema probatorio, se solicitó a la señora Juez que se tuviese como prueba y se incorporara al proceso la Resolución No. 004174 del 29 de noviembre de 2018 del INPEC que acepta la renuncia al cargo, hecho puesto en consideración de las partes y siendo aceptado e incorporada dicha prueba en la audiencia.

En consecuencia, **no se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, en materia pensional**, cuando la renuncia al cargo y consecuente retiro del servicio activo se materializó únicamente hasta el **29 de noviembre de 2018**.

Frente a la condena en costas el AD QUO, considera que no hay lugar a decretarlas por cuanto la parte vencida no incurrió en algún tipo de situaciones como las planteadas, a efectos de no hacer más gravosa su condición; desconociendo lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que remite para efecto de liquidación y ejecución a las normas del Código General del Proceso que establece un régimen objetivo de condena en costas.

Por esta potísima razón la UGPP como extremo vencido, debe proceder al pago de las expensas causadas en las instancias y las agencias en derecho siguiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

FUNDAMENTO JURIDICO

Con el debido respeto, Honorable Magistrado al demandante se le debe reconocer, todos los factores salariales devengados de manera regular, permanente, mensual y continua, durante el último año de servicio, aspectos que fundamento en lo establecido en el Convenio 095 de la OIT que es norma adoptada por el legislador colombiano conforme a lo establecido por el artículo 93 de la Constitución Nacional.

En efecto el Convenio 95 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1.962 a la letra reza:

“...a los efectos del presente convenio el término, salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o legislación Nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado, o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar...”

Norma que ha sido reconocida por la Corte Constitucional, reiteradamente en lo que se conoce como bloque de constitucionalidad Sentencia C-401/05 M.P Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, dijo:

“...En este orden de ideas la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección del salario ratificado por la Ley 54 de 1992 que en su artículo 1 señala:

El término “salario” significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional. Y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal, por trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, debe integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la Ley o las partes contratantes.

Así no solo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado – sentido restringido y común del vocablo, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras – entre otras denominaciones, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

Por la presente controversia con el ad quo, realizo ante el H. Magistrado el orden cronológico de la obtención de la pensión de jubilación, establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1.986, para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, con los 20 años de servicio y cualquier edad, donde esta Ley indica que es un régimen totalmente exceptuado.

Como fundamentos de derecho, estimo se deben aplicar las siguientes disposiciones: Artículos 11, 140 y 289 de la ley 100 de 1993; Decreto 1950 de 2005, reglamentario del artículo 140 de la ley 100 de 1993, en lo referente a las prestaciones sociales del personal que compone el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional; **Parágrafo Transitorio 5° del Artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional**; la ley 32 de 1986, artículo 96; el decreto reglamentario 407, artículo 185; el artículo 4°. De la Ley 4ª. de 1966; el Artículo 85 subrogado por el artículo 15 del Decreto Especial 2304 de 1989, 131 núm. 6 literal b); C.P.A.C.A., artículos 40 inc. 1, art. 125, art. 162, art. 187 inciso 4, art. 192 inciso 2, art. 203, art. 299 inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 10 del C. C., sustituido por el artículo 5 de la ley 57 de 1.887, armónicos con los artículos 2,4, 13, 46, 48 parágrafo transitorio 5, 53, 58 y 336 inciso final de la Constitución Nacional.

APLICACION DE LOS DECRETOS 1045 de 1978, 407 de 1994, y la Ley 32 de 1986.

En el caso bajo estudio, se deben reconocer los factores salariales de conformidad con el régimen de la Ley 32 de 1986, mediante el cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional y el decreto 407 de 1994, el cual le es aplicable para el caso de marras, en particular, es necesario precisar el régimen pensional aplicable al actor, en su calidad de miembro del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional –INPEC.-.

La Ley 32 de 1986, dispuso los requisitos necesarios para reconocer la pensión de jubilación a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del INPEC así:

“(…)

Artículo 96: Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir los veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad. (...).”

De la norma que se viene leer, se puede deducir con meridiana claridad, que se creó en favor del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional del - INPEC. - que hubieren laborado 20 años al servicio de la guardia nacional, una pensión de jubilación, por su especial función de velar por la seguridad de los centros carcelarios.

El anterior régimen pensional, fue ratificado por el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 del 20 de febrero, por medio del cual se estableció el Régimen de Personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-. Este artículo Consagro:

“Artículo 168: Pensión de Jubilación. Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al INSTITUTUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, tendrán derecho a gozar de la Pensión de Jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986: El tiempo de servicios prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para esos efectos. Con relación a los puntos porcentuales de cotización serán determinados por el gobierno nacional”

Es importante indicar, que el régimen especial mencionado, no contempló los factores a tener en cuenta para la liquidación pensional y por ende se debe atender a la remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1.986 y 184 del Decreto 407 de 1.994, que dispone que en los aspectos no previstos en estas disposiciones se aplicará las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, es decir la Ley 33 de enero 29 de 1985 sin embargo, esta norma no aplica a los servidores públicos cobijados por un Régimen Especial, como lo prevé el inciso 2º del artículo 1º:

(…)

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...).”

(subrayas y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se debe aplicar el régimen vigente para los empleados Públicos del orden Nacional, es decir, el **artículo 45 del decreto 1045 de 1978**, que señala los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación que expresa:

“Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.** (Para reconocimiento de pensiones).*

Aplicación del Parágrafo 4º del Acto Legislativo 01 de 2005. El acto legislativo referido señala lo siguiente:

Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". (Resalta el suscrito).

De acuerdo a lo reseñado por la disposición anterior, se puede inferir que el suscrito LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, hace parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, desde la fecha señalada en la demanda, antes de la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003, es decir, el 26 de julio de 2003, es acreedor al régimen de transición previsto para los funcionarios del INPEC dispuesto en la Ley 32 de 1986.

Sin embargo, los factores salariales aquí señalados no son taxativos, tal como lo estableció la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -, en providencia de 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Exp. No. 250002325000200607509 01 (112- 2009), al señalar que debe entenderse como salario para efectos de la liquidación pensional todo aquello que reciba el empleado como contraprestación directa del servicio, indistintamente de la denominación que se adopte.

Descendiendo al caso en concreto del material probatorio obrante dentro del informativo se tiene que el suscrito LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, aunado al tiempo de servicio se logra establecer que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el actor ya contaba con tiempo efectivo de servicio prestado, por lo que a las luces del parágrafo 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, es evidente que el actor cumple con el requisito señalado en la ley para ser beneficiario del Régimen especial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC -, es decir lo establecido en el decreto 2090 de 2003, por lo que tiene derecho a que se le reconozca su pensión con todos los factores señalados en la demanda.

Ahora bien, en la certificación expedida por coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC, se evidencian los factores salariales devengados por el suscrito LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, en el último año de servicios.

Esto es 1) **ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL**; 2) **PRIMA DE RIESGO**; 3) **SUBSIDIO FAMILIAR 7%** ; 4) **PRIMA DE SERVICIOS** ; 5) **BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS** ; 6) **SUELDO DE VACACIONES** ; 7) **PRIMA DE VACACIONES** ; 8) **BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN** ; 9) **PRIMA DE NAVIDAD**; 10) **SOBRESUELDO**.

FACTORES SALARIALES QUE INCIDEN EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN:

Sobre este tema la jurisprudencia ha fijado unos criterios con el objeto de determinar que parte de la asignación o salario puede tenerse en cuenta o no dentro del ingreso de base para liquidar pensiones.

Ahora bien, la jurisprudencia respecto de los factores a incluir o no ha sido pacífica toda vez que se ha sostenido tres posiciones como son: (i) que son taxativos ¹, (ii) que solo deben tenerse en cuenta aquellos sobre los cuales se hizo descuento² para cotización en pensión y por último (iii) que se deben incluir todos los factores devengados en el último año de servicio ³, posición esta que fue adoptada por la sala plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴ manifestó que se deberá tener en cuenta todos los factores devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

El H Consejo de Estado ha fijado unos criterios jurisprudenciales (de retribución, de habitualidad, de la provisión) con el objeto de determinar qué parte de la asignación o salario pueden tenerse en cuenta dentro del ingreso para liquidar pensiones.

Bajo esta perspectiva, ha señalado que “ el primer criterio para determinar si un factor debe incluirse en el ingreso base de liquidación, es el de la **retribución** , es decir si dicho pago retribuye el servicio; el segundo criterio, es el de **habitualidad** , según el cual la prestación no debe únicamente construirse en una retribución de los servicios prestados, sino que además debe tener una cierta vocación de continuidad o permanencia, o sea, que no se trate de un pago ocasional y, el

¹ Consejo de estado sección segunda, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, subsección B, Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 6 de Agosto de 2008, Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12486-01 (0640-08). Actor Emilio Paez Cristancho.

² Consejo de estado sección segunda, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, subsección A, Consejero ponente: Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, sentencia de 29 de Mayo de 2003, Radicación No. 25000-23-25-000-2000-2990-01 (4471-02). Actor Jaime Florez Anibal.

³ Consejo de estado sección segunda, Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, subsección B, Consejero ponente: Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 16 de Febrero de 2006, Radicación No. 25000-23-25-000-2001-01579-01 (1579-04). Actor Arnulfo Gomez.

⁴ Sentencia de 4 de Agosto de 2010, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 0112-09.

tercer criterio, **de la provisión**, según el cual las sumas destinadas a retribuir directamente dicha función, no deben tenerse en cuenta como un factor determinante para calcular el IBL. Respecto de los factores: PRIMA DE RIESGO ⁵, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, SOBRESUELDO NACIONAL, SUBSIDIO FAMILIAR 7%; BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, SUELDO DE VACACIONES, BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, se observa que son retribuciones de servicio y fueron devengados de manera continua y permanente por el actor razón por la cual considero deben incluirse en la respectiva liquidación de la pensión.

Con base en lo anterior, se concluye que el suscrito LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, tiene derecho a que se le liquide su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios incluyendo los factores mencionados PRIMA DE RIESGO ⁶, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, SOBRESUELDO NACIONAL, SUBSIDIO FAMILIAR 7%; BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, SUELDO DE VACACIONES, BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD.

En cuanto a la **prescripción** de las mesadas pensionales causadas, se tiene que la pensión no ha sido reconocida lo que indica que debería reconocerse desde la primera petición que hizo el actor, esto es más del tiempo ordenado para la prescripción de que trata el artículo 41 del decreto 3135 de 1968.

Prima de riesgo:

El Decreto 446 de 1994 "Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC", en su artículo 11 estableció:

ARTÍCULO 11. PRIMA DE RIESGO. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente.

Sobre este aspecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, al referirse a la prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión de un detective del DAS, a pesar de existir norma que la excluía como factor salarial, consideró que ese hecho por sí solo no la descartaba para ser tomada en cuenta en la liquidación pensional, entre otras cosas porque en los términos del Decreto 1848 de 1969, la pensión de jubilación para esos funcionarios debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, y toda vez que la misma fue cancelada en forma habitual y periódica como prestación directa del servicio.

Acerca de la aplicabilidad de dicho criterio a los funcionarios del INPEC, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, en sentencia del 7 de noviembre de 2013, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló:

“(...)

Así las cosas, no encuentra la Sala una justificación constitucionalmente válida y razonable, que mutatis - mutandis inhiba aplicar las mismas consideraciones hechas en la sentencia del 7 de abril de 2011, al caso objeto de la presente controversia; es más, la Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 10 de noviembre de 2010, ya había tenido oportunidad de precisar que, si bien es cierto el marco legal señaló expresamente que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tomada en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.

En este orden de ideas y vistos los supuestos de hecho y de derecho del asunto objeto de análisis, estima la Sala que es procedente aplicar por analogía la ratio decidendi de la sentencia mencionada, aunado que las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se hallan en los artículos de la Constitución y la legislación interna, sino que es necesario recurrir a herramientas de derecho internacional que se encargan de abordar materias laborales y que, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte de la normatividad ius fundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad, por lo tanto la noción de salario ha de entenderse en los términos amplios que lo concibe el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en su artículo 1º establece:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por e/ trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

En razón de lo anotado, la decisión de primera instancia se mantiene en cuanto a considerar que la prima de riesgo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, debe ser tenida en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión del señor José Manuel Fonseca Buelvas. (...)"

Sobresueldo

El Decreto 446 de 1994 reguló el pago del sobresueldo a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así:

ARTÍCULO 17. SOBRESUELDO. Los Directores, Subdirectores y lo miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contraprestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobresueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que modifiquen o sustituyan.

De lo anterior se infiere que el sobresueldo se encuentra establecido de manera taxativa como factor salarial y que se percibe de manera habitual en razón de las necesidades del servicio.

DECISIONES SIMILARES

Con el mayor respeto de la H. Corporación Judicial me permito relacionar algunas sentencias proferidas por la Corporación Judicial en dicha materia:

La ley 32 de 1.986 y el decreto 407, artículo 185, concordantes con el artículo 48, parágrafo 5 transitorio de la Constitución Nacional, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que es sobre la que gira esta demanda por no haberse considerado en la resolución impugnada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación incluyendo en la base de la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados, ha venido siendo aplicada por los diferentes Tribunales Administrativos del país confirmadas por el Honorable Consejo de Estado, en casos análogos al de mi mandante y con el debido respeto cito algunos fallos proferidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

- Expediente No. 20604 , Magistrado Ponente Dr. JOSÉ HERNEY VICTORIA, Sentencia del 22 de mayo de 1994 , demandante JESÚS MORALES BARRAZA, demandada : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL; Proceso No. 88-21650 , de fecha agosto 20 de 1993 , Magistrado Ponente Dr. CARLOS A. PINZÓN BARRETO , demandante : LUIS EDUARDO GÓMEZ , demanda : Caja nacional de Previsión Social , en las cuales se ha sostenido que sí es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con 20 años de servicios continuos o discontinuos sin límite de edad para el personal que compone el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional hoy adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC , teniendo en cuenta en la base de la liquidación, todos los factores salariales devengados durante el último año laborado, sin ninguna limitación.

En idéntico sentido se pronunció el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda , Subsección "C" , Magistrada Ponente Doctora MARTHA BETANCUR RUIZ , sentencia datada julio 19 de 2002 , expediente No. 013545 , demandante LOURDES MAYOR GONZÁLEZ, es un hecho incontrovertible que a mi representado, le asiste el legítimo derecho a reclamar de la justicia, se le reconozca y pague la SU PENSIÓN, teniendo en cuenta en la base de la liquidación todos los factores salariales que devengó durante el último año que le prestó sus servicios personales a la Nación -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

- Sentencia calendada el 13 de enero de 2005, expediente 2001-8781 demandantes JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ dragoneante del INPEC, demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL con ponencia de la Honorable. Magistrada Doctora CRUZ AIDÉE SALCEDO BALDION, acogió las pretensiones de la demanda apartándose totalmente de la normatividad de la ley 100 de 1993 y, por el contrario, apoyó la decisión en la ley 65 de 1993, ley 32 de 1986 y el decreto 407 de 1994.
- Sentencia del señor Cabo de Prisiones del INPEC, RAFAEL ALONSO PEREZ ARCE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E” Veintisiete (27) de Octubre de dos mil once (2011). Magistrada Ponente Dra. FANNY CONTRERAS ESPINOSA, EXPEDIENTE 11001-33-31-024-2008-0675. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE RAFAEL ALONSO PEREZ ARCE, DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.C.E., EN LIQUIDACION, donde se le reconocen todos los factores salariales sin excepción.
- Sentencia del señor OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO de Prisiones del INPEC, LUIS RENE PICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E” Treinta y Uno de Julio (31) de dos mil Catorce (2014). Magistrada Ponente Dra. YOLANDA GARCIA DE CARVAJALINO, EXPEDIENTE **11001333501820120001501** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE LUIS RENE PICO, DEMANDADO: COLPENSIONES, donde se le reconocen todos los factores salariales sin excepción.

Que frente al caso concreto del señor LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Mediante Providencia Radicación: 11001-03-06-000-2016-00104-00 – Consejero Ponente Dr. Oscar Dario Amaya, declaró competente a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el suscrito siendo notificada a la UGPP por la Alta Corporación Judicial el 01 de febrero de 2017, Providencia que dijo:
“(…)

7. El caso concreto

*De acuerdo con la documentación aportada al expediente, el señor **Luis Fernando Sanabria Amaya** laboró para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 8 de enero de 2014 (fecha de la última certificación), tiempo durante el cual cotizó para pensión (como consta en la certificación del folio 13.*

*(…) En total, han sido, al menos, **25 años, 2 meses y 2 días**, tal como se resume en el anterior cuadro.*

En la certificación del 8 de agosto de 2014, emitida por el Subdirector de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- (folio 46), se puede observar que el señor Sanabria Amaya se desempeñó en ese instituto desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 9 de agosto de 2000, en el cargo de Dragoneante y desde el 10 de agosto de 2000 hasta el 8 de enero de 2014, en el cargo de Oficial de Tratamiento Penitenciario, código 2053, grado 06, ambos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

*Así las cosas, **la norma que estableció el régimen pensional de los servidores públicos que forman parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, es el artículo 1° del Acto Legislativo N° 1 de 2005, disposición que preceptuó que las personas que ingresaron a dicha dependencia antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, julio 28 de 2003, se les debe aplicar el régimen previsto en la Ley 32 de 1986 (y no el contenido en el citado decreto).** Una vez se entienden cobijados por la precitada Ley, el requisito para obtener el reconocimiento de la pensión de estos servidores públicos, es el de cumplir 20 años de servicio, continuos o discontinuos, en la guardia nacional; de conformidad con lo dispuesto en su artículo 96 que señaló:*

"Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad. "

En el caso objeto de estudio, se observa que para la fecha en que entró a regir el Decreto 2090 de 2003 (julio 28 de 2003), el señor Sanabria Amaya ya estaba prestando sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria del INPEC (desde el 16 de septiembre de 1988). Por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, sin duda alguna, le es aplicable en su integridad el régimen previsto en la Ley 32 de 1986.

Ahora bien, no comparte la Sala el argumento esgrimido por la UGPP, en el sentido de que los tiempos que acumuló el señor Sanabria en encargo (Subdirector Establecimiento Carcelario y Profesional Universitario), deben ser descontados del tiempo total de cotizaciones que se requiere para el reconocimiento de su pensión de jubilación bajo el régimen especial del INPEC. Sobre el particular, la Sala señaló recientemente 13:

"En efecto, el artículo 39 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 39 de la Ley 1709 de 2014 establece lo siguiente:

"El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de administración o dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en los centros de reclusión, si reúne los requisitos para ello, sin perder los derechos de la carrera, pudiendo regresar al servicio de vigilancia." (Resalta la Sala).

Por lo tanto, si los oficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional pueden desempeñar cargos de dirección o administración y luego regresar a sus anteriores funciones, sin perder por tal motivo los derechos que les corresponden en la carrera penitenciaria, es claro que en ningún momento el señor Bastilla, por razón de dichos encargos, perdió su condición como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, ni se modificó, por tanto, el régimen pensional al cual se encuentra sujeto. Además, el último encargo, como Jefe de División, lo ejerció cuando ya había cumplido los 20 años requeridos para obtener la pensión de jubilación en el régimen especial, razón por la cual dicho encargo resulta irrelevante para estos efectos. "

Reitera la Sala que la condición contenida en la Ley 32 de 1986, a la cual remite el Acto Legislativo N° 1 de 2005 para la aplicación de este régimen especial, es la pertenencia al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria durante el tiempo que señala la ley (20 años), pero no el ejercicio de determinado cargo dentro de dicho Cuerpo o la realización de cierta actividad.

Por tales razones, de acuerdo a los fines de la norma, es pertinente concluir que el tiempo durante el cual el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria ejerce transitoriamente cargos administrativos o directivos (como los son los que desempeñó el señor Sanabria Amaya), en los centros de reclusión, debe ser tenido en cuenta para la suma del tiempo de servicios exigido por el régimen legal especial al cual están sujetos dichos servidores públicos en materia pensional.

Entonces, si se tiene en cuenta que el peticionario es beneficiario del régimen contemplado en la Ley 32 de 1986, en el cual se establece que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte 20 años de servicio continuos o discontinuos, sin importar la edad, y que el señor Sanabria Amaya empezó a trabajar en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria del INPEC el 16 de septiembre de 1988, los 20 años de servicio los habría cumplido, en principio, el 19 de septiembre de 2008. Sin embargo, los 50 días de interrupción certificados dan cuenta de que la fecha en la que se cumplió el tiempo exigido por la norma es el 4 de noviembre de 2008.

Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se pudo establecer que el peticionario cotizó a Cajanal hasta el momento en que se ordenó su supresión y se realizó el traslado masivo de afiliados de dicha caja al ISS, traslado que se materializó el 1° de julio del 2009. Para dicha fecha, el señor Sanabria Amaya ya había prestado los 20 años de servicio exigidos por la Ley 32 de 1986 para obtener su pensión, requisito que además cumplió estando afiliado y cotizando a Cajanal. (...) (Negrillas y comillas fuera de texto).

Igualmente, en materia de aplicación del RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSION DEL INPEC, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante Providencia de fecha 27 de julio de 2017, Expediente No. (AT) 11001-03-15-000-2017-01476-00, CP: HERNADO SÁNCHEZ SÁNCHEZ – Tutela contra Providencia Judicial dijo:

“(…)

Así, para la Sala es claro que el artículo 140 de la Ley 100, ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición el Decreto 2090 de 2003.

Sin embargo, para la Sala el sentido del párrafo transitorio 5°, como se puede observar de sus antecedentes, no fue perpetuar un régimen especial como lo es la Ley 32 de 1986, sino definir “una claridad de interpretación”, es decir que se aplique a miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria que ingresaron antes al 28 de julio de 2003 régimen contenido en la Ley 32 de 1986; luego este sentido de la norma, excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100, para determinar si los son o no beneficiarias del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto 2090 de 2003 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse.

Como se puede observar este párrafo transitorio quiso diferenciar el régimen especial aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria a los que se le aplicaría el Decreto 2090 de 2003, en razón del alto riesgo en su labor, con los miembros que habían ingresado con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, indicando con claridad meridiana que a estas últimas personas, **por razón de los riesgos de su labor**, se le aplicaría el régimen vigente hasta entonces, es decir la Ley 32 de 1986 .

Para la Sala, los juzgados judiciales accionados incurrieron en un defecto sustancial al no analizar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, indicando simplemente que aun cuando el acto legislativo determinara que las personas ingresaran antes de la vigencia de Decreto 2090 de 2003 se les aplicaría el régimen pensional especial contenido en el la Ley 32 de 1986, igualmente debía examinarse si la persona sometida al reconocimiento de pensión, cumplía o no con ser beneficiario del régimen de transición, siendo esta consideración contraria al sentido la norma contenida en párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, incorporado al artículo 48 de la Constitución Política. De esta manera, los accionados omitieron aplicar el principio de favorabilidad consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Acorde con el anterior análisis el derecho pensional del actor debía estar regulado por lo previsto en la Ley 32 de 1986 toda vez que se incorporó al servicio desde el año 1990, en consecuencia, esta es la normatividad que debieron aplicar los despachos accionados que profirieron los fallos acusados.

De igual forma la Sección Segunda de esta Corporación, ha llegado a la misma conclusión, indicando que el régimen aplicable a los funcionarios del INPEC es el regulado por lo previsto en la Ley 32 de 1986:

“[...] Cuestión de Fondo

Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional general de que trata la Ley 100 de 1993 por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986. Esta disposición en su artículo 1° consagró su campo de aplicación con el siguiente tenor literal:

“La presente ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional”.

Dicho ordenamiento determinó que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional está compuesto por oficiales, suboficiales y guardianes, (cargo desempeñado por el actor) quienes dependen directamente del Comando de Vigilancia de la Dirección General de Prisiones.

Sentencia de 12 de mayo de 2014, expediente 5001-23-31-000-2008-00239-01 (0889-

Mediante Sentencia del 4 de agosto de 2010, con número de radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con número de radicación 25000-23-25-000- 2006-07509-01 (0112-09) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se profiere con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Luis Mario Velandia contra la Caja Nacional de Previsión Social.

La Sección Segunda anunció que unificaba su jurisprudencia en cuanto a que el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985.

"(...) no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios".

Así mismo, definió que lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo resultaba aplicable cuando el régimen anterior que gobernara el caso concreto no estableciera una norma expresa que determinara el índice base de liquidación. Luego, en relación con los factores que efectivamente constituyen salario y que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de las mesadas pensionales, la sentencia sostuvo que se trata de "aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé". (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, la Sala confirmó parcialmente la decisión impugnada en la que se había accedido a las pretensiones de demandante, al considerar que, para garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debe entenderse, según lo explicado, que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

PETICIONES

PRIMERA: Con fundamento en las motivaciones en precedencia, solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **CONFIRMAR** el numeral primero y segundo de la parte resolutive de Sentencia de fecha 2 de junio de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

SEGUNDA: SE MODIFIQUE el numeral tercero de la parte resolutive de Sentencia de fecha 2 de junio de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, en el sentido de precisar que se **reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación** a favor del señor LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.149 bajo los parámetros de la Ley 32 de 1986, esto es en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (16 de julio de 2017 al 16 de julio de 2018), esto es con los factores de **asignación básica mensual, sobresueldo, prima de riesgo, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, sueldo de vacaciones, indemnización por vacaciones, subsidio familiar 7%, bonificación especial de recreación**, efectiva a partir del 29 de noviembre de 2018 (fecha del retiro definitivo del servicio) y demás ajustes de ley.

TERCERA: Se **CONDENE en costas** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CUARTA: La genérica que la Corporación Judicial considere por violación al ordenamiento jurídico.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito a la Honorable Corporación Judicial, se tengan como pruebas las documentales que fueron allegadas en la primera instancia y que forman parte del expediente y las que de oficio considere la Corporación Judicial pertinentes y conducentes.

Igualmente, si a bien lo considera la Honorable Corporación Judicial, solicito se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, allegue la correspondiente certificación de información laboral y la certificación de valores pagados de los años 2017 y 2018 del señor Luis Fernando Sanabria Amaya identificado con cédula de ciudadanía 4252149, debidamente actualizados.

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES:

Solicito a la Honorable Corporación Judicial, tener como prueba los siguientes documentos anexos:

1. Certificado de información laboral No. 0551 de fecha 05 de marzo de 2019, expedido por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC.
2. Certificación de valores pagados desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017 y desde el 01 de enero hasta el 16 de julio de 2018, expedido por la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano del INPEC.
3. Copia de la Resolución No. 001646 del 22 de mayo de 2019 proferida por el Director de Gestión Corporativa del INPEC, por el cual se efectúa un reconocimiento – servicios personales y pago pasivos exigibles – vigencias expiradas, (se dispone pago de prima de vacaciones, indemnización por vacaciones, la bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados 2018).
4. Resolución No. 004174 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Director General del INPEC, por la cual acepta la renuncia presentada por el señor Luis Fernando Sanabria Amaya del empleo Oficial de Tratamiento Penitenciario código 2053 Grado 06.
5. Copia del memorial recibido el 29 de enero de 2019, por la secretaria del Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facativá, mediante el cual se allega copia de la Resolución No. 004174 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Director General del INPEC, para que obre como prueba en el proceso del asunto.

NOTIFICACIONES:

El Suscrito recibe notificaciones en la Calle 65 sur No. 68 A – 68 Casa 33 Barrio Madelena - Bogotá D.C. Tel: 3123253225.

Correo electrónico: LUISFERNANDOSANABRIAAMAYA@GMAIL.COM

Atentamente:



LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA

C.C. No 4-252-149 de Soatá – Boyacá.

T.P. No 93.553 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

Ciudad y fecha de expedición certificación: Bogotá, D.C. 05 de Marzo de 2019

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Hoja 1 de 1

Grupo

Número consecutivo: 0551

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
2. NIT: 800.215.546-5
3. Dirección: Calle 26 No. 27 - 48
4. Ciudad: BOGOTA D.C.
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Telefono: (091) 234-74-74 EXT 167
7. Fax: (091) 23 - 74 - 74 EXT 167
8. E-Mail: www.inpec.gov.co
9. Nombre o Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
10. NIT: 800.215.546-5
11. Dirección: Calle 26 No. 27-48
12. Ciudad: BOGOTA
13. Departamento: CUNDINAMARCA

14. Sector (Marcar solo uno): X Sector Público Nacional
15. E-Mail: www.inpec.gov.co
16. Telefono: (091) 234-74-74 EXT 167
17. Fax: (091) 234-74-74 EXT 167
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: 01/04/1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO
20. Documento de identidad: No: 4.252.149
21. Fecha de Nacimiento: 26/01/1968
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 5 columns: Periodo (Desde/Hasta), Entidad Empleadora, Cargo/Observaciones, Interrupciones Laborales No Remuneradas (Desde/Hasta), Total de días de interrupción. Rows include INPEC DRAGONEANTE, SUBD. EST. CAR.(E) 2225-06, PROF. UNIV. (E) 3020-12, OFICIAL DE TRAT. PEN., etc.

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

Table with 5 columns: Periodo de Aportes (Desde/Hasta), Entidad Empleadora, Caja/Fondo/Entidad a la cual se realizaron los aportes, Entidad que responde por el periodo, Periodo a cargo de la entidad que certifica. Rows include CAJANAL, I.S.S, COLPENSIONES.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si No X
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
40. Resolución de pensión No.
41. Fecha de Pensión:

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad? Si No
43. Entidad que lo pensionó
44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Observaciones: LA CERTIFICACION SE REALIZO TOMANDO COMO BASE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA HISTORIA LABORAL Y EN EL SISTEMA DE SOPORTE TECNICO DE PLANTA Y PERSONAL HUMANO WEB. "EL FUNCIONARIO FUE EMPLEADO PUBLICO."
Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Funcionario competente para certificar
C.C. 55.159.734 de Neiva

Firma del funcionario

Subdirector Operativo.(C)
Cargo del funcionario

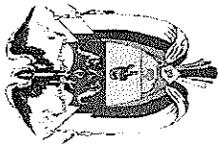
Res. 000609 09/03/2017

Acto administrativo
Elaboró: GERARDO CUELLAR
NO REGISTRA

Revisado: ALEXANDRA ALVARADO NIETO

Radicado N°

Vent. N°



EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICACIÓN VALORES PAGADOS
EL(LA) COORDINADOR(A) DEL GRUPO SEGURIDAD SOCIAL - DE LA SUBDIRECCIÓN TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR

Libertad y Orden

Que la información emitida en esta certificación, está soportada en lo contenido en la Hoja de Vida y en los Decretos salariales expedidos en

NOMBRE: SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO
CARGO: OFICIAL TRATAMIENTO PENITENCIARIO
AÑO: 2017

IDENTIFICADO C.C. No. 4.252.149

PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017

MES	DIAS	SUELDO	SOBR.SUELDO	PRIMA RIESGO	SUB. FAMIL. (7%)	BON.SERV	PRIM.SERV	SUEL.VAC	INDEMN. VAC.	PRI. VAC.	ALIMENTAC	TRANSP	PRI.NAV	BON. ESP. REC	TOTAL IBC
ENERO	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
FEBRERO	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
MARZO	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
ABRIL	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
MAYO	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
JUNIO	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	1.178.700,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.474.719,77
JULIO	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
AGOSTO	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
SEPTIEMBRE	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
OCTUBRE	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.296.019,07
NOVIEMBRE	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	786.307,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.082.326,97
DICIEMBRE	30	2.246.594,00	49.425,07	673.978,20	157.261,58	0,00	0,00	0,00	0,00	2.459.769,78	0,00	0,00	2.660.632,00	149.772,93	7.416.420,85
TOTAL		26.959.128,00	593.100,82	8.087.738,40	1.887.138,96	786.307,90	1.178.700,70	0,00	0,00	2.459.769,78	0,00	0,00	2.660.632,00	149.772,93	34.637.639,20

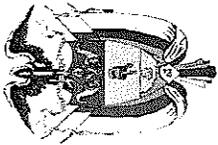
NOTA: SOBRE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC), SE REALIZARON LOS DESCUENTOS DE PENSIÓN (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL.
NOTA: EL DECRETO 446 DEL 24 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RIESGO, CLIMA, COORDINACIÓN, CAPACITACIÓN, SEGURIDAD Y SUBSIDIO FAMILIAR (7%) NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 45 DEL DECRETO 1045 DE 1978

Elaboró: 
CESAR AUGUSTO BETTIN ALEÁN

V.o. Bo. Coordinador(a) Grupo Seguridad Social:
ALEXANDRA ALVARADO NIETO

Se expide en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2019, a solicitud del interesado(a).



EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICACIÓN VALORES PAGADOS
EL(LA) COORDINADOR(A) DEL GRUPO SEGURIDAD SOCIAL - DE LA SUBDIRECCIÓN TALENTO HUMANO
HACE CONSTAR

Libertad y Orden

Que la información emitida en esta certificación, está soportada en lo contenido en la Hoja de Vida y en los Decretos salariales expedidos en las respectivas vigencias.

NOMBRE: SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO
CARGO: OFICIAL TRATAMIENTO PENITENCIARIO
AÑO: 2018

IDENTIFICADO C.C. No. 4,252,149

PERIODO : desde el 01 de enero hasta el 16 de julio de 2018

MES	DIAS	SUELDO	SOBR.SUELDO	PRIMA RIESGO	SUB. FAMI. (7%)	BON.SERV	PRIM.SERV	SUEL.VAC	INDEMN. VAC.	PRI. VAC.	ALIMENTAC	TRANSP	PRINAV	BON. ESP.REC	TOTAL IBC
ENERO	30	2.360.946,00	51.940,81	708.283,80	165.266,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.412.886,81
FEBRERO	30	2.360.946,00	51.940,81	708.283,80	165.266,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.412.886,81
MARZO	30	2.360.946,00	51.940,81	708.283,80	165.266,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.412.886,81
ABRIL	30	2.360.946,00	51.940,81	708.283,80	165.266,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.412.886,81
MAYO	30	2.360.946,00	51.940,81	708.283,80	165.266,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.412.886,81
JUNIO	30	2.360.946,00	51.940,81	708.283,80	165.266,22	0,00	1.239.206,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.652.093,05
JULIO	16	1.259.171,20	27.701,77	377.751,36	88.141,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.286.872,97
AGOSTO	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SEPTIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OCTUBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
NOVIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
DICIEMBRE	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL		15.424.847,20	339.346,64	4.627.454,16	1.079.739,30	0,00	1.239.206,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.003.400,07

NOTA: SOBRE EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC), SE REALIZARON LOS DESCUENTOS DE PENSIÓN (TRABAJADOR Y EMPLEADOR) DE ACUERDO A LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR LEY PARA LA CORRESPONDIENTE VIGENCIA FISCAL.
NOTA: EL DECRETO 446 DEL 24 DE FEBRERO DE 1994, ESTABLECE QUE LAS PRIMAS DE RIESGO, CLIMA, COORDINACIÓN, CAPACITACIÓN, SEGURIDAD Y SUBSIDIO FAMILIAR (7%) NO CONSTITUYEN FACTOR SALARIAL.
CERTIFICACIÓN EXPEDIDA DE ACUERDO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 45 DEL DECRETO 1045 DE 1978

Elaboró: 
Vo. Bo. Coordinador(a) Grupo Seguridad Social:
ALEXANDRA ALVARADO NIETO

Se expide en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo de 2019, a solicitud del interesado(a).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001646 DEL 22 MAY 2019

“Por la cual se efectúa un reconocimiento – Servicios Personales y Pago Pasivos Exigibles -Vigencias Expiradas”

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**

En uso de sus facultades legales, y en especial por las conferidas en el Artículo 1° de la Resolución de delegación de funciones No.002353 del 26 de Julio de 2.018, y según Resolución No. 001174 del 22 de abril de 2015, Resolución No. 01198 del 24 de Abril de 2.015, y la resolución No. 003595 del 18 de Octubre de 2.018 y ,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 004174 del 29 de Noviembre de 2019, fue retirado del servicio activo del Instituto por RENUNCIA del cargo de OFICIAL LOGISTICO Código 2053 y Grado 06, a partir del 29 de Noviembre de 2.018, el señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.252.149**, quien desempeñaba sus funciones en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** en la **DIRECCION ESCUELA DE FORMACION**.

Que el señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO** , ingresó a laborar el día 16 de Septiembre de 1.988.

Que revisada la nómina y sistema de pagos se verificó que el señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO**, presenta las siguientes novedades en el módulo novedad ocasional del Aplicativo Humano Web: una licencia no remunerada por 20 días otorgada mediante la resolución No.406 del 10/08/1993 y una por 30 días según resolución 483 del 10/09/1993 y se le adeudan, la **PRIMA DE VACACIONES**, la **INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES** y la **BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACIÓN** del período comprendido entre el 06 de Noviembre de 2.017 al 16 de Julio de 2.018 fecha hasta la cual laboró el exfuncionario ya que desde el 17 de Julio de 2.018 se encuentra en comisión no remunerada por 6 meses en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el valor correspondiente al anterior concepto se liquidó con fundamento en la asignación básica mensual de **\$2.360.946** correspondiente al año 2.018.

Esta suma discriminada así:

RUBRO	CONCEPTO	VALOR
A-01-01-01-001-010	PRIMA DE VACACIONES	\$1.793.161.00
A-01-01-03-001-002	INDEMNIZACION POR VACACIONES	\$1.793.161.00
A-01-01-03-001-003	BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION	\$109.303.00
VALOR A RECONOCER PRESTACIONES SOCIALES		\$3.695.625.00

Que de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 2090 de 2003 se deben realizar descuentos para la seguridad social (pensión y salud), sobre los factores de salario que hacen base para aportes.



“Por la cual se efectúa un reconocimiento – Servicios Personales y Pago Pasivos Exigibles – Vigencias Expiradas”

RUBRO	CONCEPTO	ADMINISTRADORA	NIT ADMINISTRADORA	VALOR
A-01-01-02-001	PENSIONES- (APORTE EMPLEADO)	COLPENSIONES	900.336.004-7	\$94.700.00
A-01-01-02-001	PENSIONES- (FONDO DE SOLIDARIDAD-APORTE EMPLEADO)	COLPENSIONES	900.336.004-7	\$23.700.00
A-01-01-02-002	SALUD- (APORTE EMPLEADO)	SANITAS	800.251.440-6	\$94.700.00
TOTAL DESCUENTOS EMPLEADO				\$213.100.00

Que en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, “el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema de seguridad social (Salud, Pensión y riesgos profesionales) y parafiscales (Caja de compensación, Sena, ICBF).

El valor de los aportes a cargo del Instituto, por concepto de seguridad social y aportes Parafiscales (SENA, ICBF y CAJA DE COMPENSACIÓN) es:

RUBRO	CONCEPTO	ADMINISTRADORA	NIT ADMINISTRADORA	APORTE	TOTAL
A-01-01-02-001	PENSIONES	COLPENSIONES	900.336.004-7	\$309.300.00	\$309.300.00
A-01-01-02-002	SALUD	SANITAS	800.251.440-6	\$201.200.00	\$201.200.00
A-01-01-02-004	CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	COLSUBSIDIO	860.007.336-1	\$94.700.00	\$94.700.00
A-01-01-02-005	APORTES GENERALES AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES	POSITIVA-COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.011.153-6	\$164.700.00	\$164.700.00
A-01-01-02-006	APORTES AL ICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	899.999.239-2	\$71.000.00	\$71.000.00
A-01-01-02-007	APORTES AL SENA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA	899.999.034-1	\$47.300.00	\$47.300.00
TOTALES APORTES EMPLEADOR				\$888.200.00	\$888.200.00

Que de acuerdo a la Resolución No.3016 del 18 de Agosto de 2017, en su artículo 2° del Ministerio de la Protección social, manifiesta: “cuando el aportante sea una entidad pública y pague aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas por retiro del servicio de servidores públicos, se corregirá la planilla del periodo en el cual se reportó la novedad de retiro y no habrá lugar al pago de intereses de mora”...

Que de acuerdo con el Certificado N° 30719 existe disponibilidad presupuestal.

Que al señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO**, se le adeuda los siguientes conceptos por PAGO DE PASIVOS EXIGIBLES -VIGENCIAS EXPIRADAS, así:

“Por la cual se efectúa un reconocimiento – Servicios Personales y Pago Pasivos Exigibles – Vigencias Expiradas”

RUBRO	CONCEPTO	VALOR
A-01-01-01-001-006	PRIMA DE SERVICIO	\$0.00
A-01-01-01-001-007	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$573.841.00
A-01-01-01-001-009	PRIMA DE NAVIDAD	\$0.00
VALOR A RECONOCER VIGENCIAS EXPIRADAS		\$573.841.00

Que de acuerdo al Decreto Ley No 1940 del 26 de Noviembre de 2018, en el Artículo 57 se consignó:

ARTÍCULO 57. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá hacer el pago bajo el concepto de “Pago de Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”.

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni el registro presupuestal.

Cuando se cumpla alguna de las anteriores condiciones, se podrá atender el gasto de “Pago Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas” a través del rubro presupuestal correspondiente de acuerdo con el detalle del anexo del decreto de liquidación. Al momento de hacerse el registro presupuestal deberá dejarse consignada la expresión “Pago Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas”. Copia del acto administrativo que ordena su pago deberá ser remitido a la Contraloría General de la República.

En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Lo preceptuado en el presente artículo no aplica cuando se configuren como hechos cumplidos.

Que mediante certificación del día 3 de ABRIL de 2019, expedida por el Director General del INPEC, la suma reconocida en la presente Resolución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Decreto 1940 del 26 de Noviembre de 2018 y el artículo 60 del Decreto de liquidación del presupuesto No 2467 del 28 de Diciembre de 2018.

Mediante el Certificado de Disponibilidad N° 36619 (Gastos de Personal-Pago Pasivos Exigibles-Vigencias Expiradas) existe Disponibilidad Presupuestal para atender esta obligación.

En consecuencia el total del Reconocimiento de Servicios Personales es la suma **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTAY SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.157.666.00).**

“Por la cual se efectúa un reconocimiento – Servicios Personales y Pago Pasivos Exigibles – Vigencias Expiradas”

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Reconocer la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$3.695.625.00)** a favor del señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **4.252.149** por concepto de Liquidación Definitiva de Prestaciones sociales, con cargo a la sección 1208 de INPEC-GESTION GENERAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- Reconocer la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTAY OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$888.200.00)** por concepto de Aportes de Seguridad Social, y Parafiscales causados, asumidos por el empleador; con cargo a la sección 1208 de INPEC-GESTION GENERAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 3.- Reconocer la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$573.841.00)** a favor del señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.252.149** con cargo a la sección 1208 de Gastos de Personal como Pagos Pasivos Exigibles Vigencias Expiradas.

ARTICULO 4.- Ordenar a la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del “INPEC”, descontar de la liquidación definitiva de prestaciones sociales la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$213.100.00)** por concepto de aportes de salud y pensión a cargo del señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.252.149**.

ARTICULO 5.- Ordenar a la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Dirección de Gestión Corporativa del “INPEC”, consignar la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTAY SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS M/CTE (\$4.056.366.00)** en la cuenta de Ahorros No. **132913559** del Banco **BILBAO VIZCAYA BBVA COLOMBIA S.A.** a favor del señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO**.

ARTICULO 6.- ORDENAR a la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Dirección Gestión Corporativa del “INPEC”, el pago de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) N° **1019246263** por valor de **UN MILLON CIENTO UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.101.300.00)** por concepto de Aportes a Seguridad Social empleado–empleador, Parafiscales, correspondientes al señor **SANABRIA AMAYA LUIS FERNANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.252.149**, así:

RUBRO	CONCEPTO	ADMINISTRADORA	NIT ADMINISTRADORA	PERIODO A PAGAR	APORTES EMPLEADO	APORTES EMPLEADOR	TOTAL A PAGAR
A-01-01-02-001	PENSIONES	COLPENSIONES	900.336.004-7	2018-07	\$118,400.00	\$309.300.00	\$427.700.00
A-01-01-02-002	SALUD	SANITAS	800.251.440-6	2018-07	\$94.700.00	\$201.200.00	\$295.900.00
A-01-01-02-004	CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	COLSUBSIDIO	860.007.336-1	2018-07		\$94.700.00	\$94.700.00

“Por la cual se efectúa un reconocimiento – Servicios Personales y Pago Pasivos Exigibles – Vigencias Expiradas”

RUBRO	CONCEPTO	ADMINISTRADOR A	NIT ADMINISTRADOR A	PERIODO A PAGAR	APORTES EMPLEADO	APORTES EMPLEADOR	TOTAL A PAGAR
A 01-01-02-005	APORTES GENERALES AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES	POSITIVA-COMPAÑÍA DE SEGUROS	860.011.153-6	2018-07		\$164.700.00	\$164.700.00
A 01-01-02-006	APORTES AL ICBF	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	899.999.239-2	2018-07		\$71.000.00	\$71.000.00
A 01-01-02-007	APORTES AL SENA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	899.999.034-1	2018-07		\$47.300.00	\$47.300.00
TOTALES APORTES					\$213.100.00	\$888.200.00	\$1.101.300.00

ARTÍCULO 7.- Autorizar al Grupo de Tesorería cancelar el total de planillas de pago de aportes a través del operador Pago Simple, utilizando el botón multipago.

ARTÍCULO 8.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 9.- Copia de la presente resolución deberá ser enviada a la Contraloría General de la Republica.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 MAY 2019**



JOSÉ NEMECIO MORENO RODRIGUEZ

Director de Gestión Corporativa



Aprobó: Luz Miryam Tierradentro Cachaya - Subdirectora de Talento Humano
 Revisó: O.L John Fredy Abril Pinzon – Coordinador Grupo Prestaciones Sociales
 Proyectó: Mónica Montero M –Técnico Operativo



“Por la cual se acepta una renuncia en la planta de personal del INPEC”

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 8° numeral 6° del Decreto 4151 del 2011 y artículo 51 del Decreto 407 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 407 en su Artículo 51 señala que *“La renuncia se produce cuando un empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, manifiesta en forma escrita, no motivada, espontánea e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.*

La competencia para aceptar la renuncia corresponde a la autoridad nominadora, por medio de providencia, en la que se deberá determinar la fecha del retiro. La fecha que se determina para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá retirarse sin incurrir en abandono del empleo. El funcionario no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en abandono del cargo”.

Que el señor **LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.252.149, titular del empleo denominado Oficial de Tratamiento Penitenciario, Código 2053, Grado 06, de la Dirección Escuela de Formación, mediante comunicación escrita del 20 de noviembre de 2018, manifiesta su intención libre y voluntaria de renunciar al empleo que viene desempeñando, a partir del 29 de noviembre de 2018.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por el señor **LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.252.149, titular del empleo denominado Oficial de Tratamiento Penitenciario, Código 2053, Grado 06, de la Dirección Escuela de Formación, a partir del 29 de noviembre de 2018.

Artículo 2°. Declarar vacante definitiva a partir del 29 de noviembre de 2018, del empleo denominado Oficial de Tratamiento Penitenciario, Código 2053, Grado 06.

Artículo 3°. La presente resolución, rige a partir del 29 de noviembre de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

29 NOV 2018

Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA

Subdirectora de Talento Humano (C)

Revisado por: Rosmira Candanoza Rodriguez - Coordinadora GATAL
Revisado Por: Janeth Lilibana Ariza Ariza- Abogada GATAL
Elaborado por: Lucy Ascuntar

Facatativá - Cundinamarca, enero 24 de 2019.



Doctor (a)
JUEZ SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA.

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: No. 252693333002-2018-00046-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, obrando en causa y representación propia en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito allegar copia de la **Resolución No. 004174 de fecha 29 de noviembre de 2018**, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el suscrito, titular del empleo denominado **Oficial de Tratamiento Penitenciario**, a partir del 29 de noviembre de 2018.

Lo anterior para que obre como prueba en el proceso de la referencia.

Anexo lo anunciado en un (1) folio.

Del señor (a) Juez.

LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA
C.C No. 4.252.149 de Soatá (Boy.)
I.P. No. 93553 del C.S. de la J.